

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, septiembre catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: HÉCTOR ALFONSO POSADA PIZARRO, GUILLERMO DUQUE y YIRLEY PINZÓN ESCOBAR.
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO I.C.A., CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA MACARENA "CORMACARENA", AGROPECUARIA SANTAMARÍA S.A., ENTREPALMAS S.A.S., PALMASOL S.A. y COPALMA S.A.S.
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2017-00441- 00

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda instaurada en ejercicio de la **ACCION POPULAR** y sobre la solicitud de medida cautelar.

I. ANTECEDENTES

Los señores **HÉCTOR ALFONSO POSADA PIZARRO, GUILLERMO DUQUE y YIRLEY PINZÓN ESCOBAR**, a través de apoderado, promovieron **ACCIÓN POPULAR** con el fin de que se protejan los derechos colectivos contemplados en el artículo 4º de la Ley 472 de 1998, atinentes al **a) EL GOCE DE UN AMBIENTE SANO, c) LA EXISTENCIA DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y EL MANEJO Y APROVECHAMIENTO RACIONAL DE LOS RECURSOS NATURALES PARA GARANTIZAR SU DESARROLLO SOSTENIBLE, SU CONSERVACIÓN, RESTAURACIÓN O SUSTITUCIÓN y g) LA SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICA**, los cuales considera vulnerados por las entidades aquí demandadas desde hace diez años.

Dicha vulneración la deriva del hecho de que las accionadas no han dado un adecuado manejo a los desechos finales del proceso industrial de producción de aceite de palma africana.

II. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

En el título X de la demanda (fls. 18-19 cuad.ppal.), el accionante solicita el decreto de las siguientes medidas cautelares:

“1.- La orden inmediata a las Sociedades Comerciales **CONVOCADAS** de abstenerse de continuar arrojando los desechos sólidos y líquidos (**RAQUIS Y LODOS**), del proceso de producción de aceite de palma a cielo abierto, para evitar la contaminación al ecosistema, a las aguas y al aire conforme se ha expuesto precedentemente.

2.- La orden inmediata a las Entidades públicas **CONVOCADAS**, de vigilar de manera constante y estricta, que las Empresas comerciales convocadas cumplan la orden impartida en el numeral 1º precedente.”

III. CONSIDERACIONES RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Las medidas cautelares en la acción popular se encuentran reguladas por los artículos 25 y 26 de la Ley 472 de 1998, en los cuales se prevé lo siguiente:

Artículo 25º.- Medidas Cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

Parágrafo 1º.- El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

Parágrafo 2º.- Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la

obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado. (negrilla y subrayado fuera del texto)

De lo anterior, se advierte que la Ley 472 de 1998 reguló, en cuanto a las medidas cautelares, lo relacionado con la oportunidad, el tipo de medida a adoptarse, la procedencia de recursos y los fundamentos a invocarse para oponerse a las medidas decretadas.

Por su parte, el **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (C.P.A.C.A.)** en el Capítulo XI, estipuló las medidas cautelares, cuyas normas deben aplicarse en los procesos adelantados en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, incluyendo las acciones populares y de tutela. Al respecto, el artículo 229 prevé lo siguiente:

Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se registrarán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

NOTA: Parágrafo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-284 de 2014.

NOTA: El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-284 de 2014.

Y el artículo 230 de la precitada Ley, señala el contenido y alcance de las medidas cautelares, que implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, para el Juez o Magistrado Ponente, sin sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para

ello en el ordenamiento vigente. Que es preventiva y conservativa, anticipativa y puede impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer y ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

Por su parte, el artículo 231, consagra los requisitos que se deben considerar para decretar las medidas cautelares, tales como, que la demanda esté debidamente fundada en derecho, la titularidad del derecho, allegado las pruebas correspondientes, además, que al no otorgarse la medida se evite un perjuicio irremediable y que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Así las cosas, se advierte que conforme al anterior marco legal, se le otorgan amplias facultades al Juez constitucional para que decrete cualquier medida cautelar que estime pertinente, en aras de salvaguardar los derechos colectivos.

Por último, el inciso final de artículo 232 del C.P.A.C.A., establece que **no se requerirá caución en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos**, de los procesos de tutela, ni cuando la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública.

CASO CONCRETO

Este Despacho procede a examinar la necesidad del decreto de la medidas solicitadas y/o decretar medidas cautelares de oficio ya que su finalidad es la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, conforme lo establece el parágrafo 1º del artículo 229 del C.P.A.C.A.

Los accionantes aportaron los siguientes documentos:

Los señores **CARLOS ALBERTO RAMÍREZ** y **YIRLEY PINZÓN**, ponen en conocimiento al **INSTITUTO AGROPECUARIO – I.C.A.**, la problemática que tienen con su ganado de ceba en las fincas **VILLA LUZ** y **VERACRUZ**, ubicadas en la **VEREDA LLANOGRANDE**, debido a la invasión de gran cantidad de la denominada mosca de establo o stomoxys calcitrans, que ha ocupado los potreros de ceba de las fincas, confinando al ganado a estar refugiado en el monte y acarreando problemas económicos

debido a que el ganado está perdiendo peso por no comer a campo abierto para evitar la mosca, como consecuencia del mal manejo de los residuos de palma que produce este tipo de insecto (fls. 21-23 cuad. ppal.)

A través de correo electrónico, la **GERENCIA SECCIONAL** del **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO I.C.A.** le comunica a la señora **YIRLEY PINZÓN**, sobre la realización de visitas para verificar la situación puesta en conocimiento de la Entidad (fls. 25-29 cuad. ppal.)

Por medio del oficio No. 31122100565 del 8 de agosto de 2012, expedido por la Gerencia Seccional Meta del **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO I.C.A.** sostuvo que en las visitas a las diferentes empresas extractoras de palma de la región se ha observado un manejo con compostaje del subproducto raquis el cual está adecuado a las medidas básicas contempladas en la Resolución 01706 del 19 de julio de 2002.

De igual modo, en la visita a los lotes de renovación de los lotes de palma realizada en la empresa **PALMASOL.**, se pudo evidenciar un aumento significativo de las poblaciones de plaga, en las cuales la empresa y por recomendación del **I.C.A.**, implementó medidas de contingencia como la ubicación de trampas de control con lecturas dos veces por semana, aplicación de insecticida cada tres, para disminuir la población y aplicación de microorganismos eficientes para acelerar el proceso de mineralización de los residuos de las plantas de palma derribadas y que a la fecha la presión en los lotes ha disminuido notoriamente.

También sostuvo, que en la finca **VERACRUZ**, se ha observado una alta presencia del insecto plaga con afectación directa a los diferentes semovientes del predio y en visitas realizadas se evidenció la disposición de trampas de control por parte de la propietaria para disminuir la población, resaltando que en el momento el predio es uno de los más afectados con la proliferación de la plaga, por lo que la Entidad se ha puesto en contacto con las Empresas palmeras a fin de formular acciones conjuntas para disminuir las altas poblaciones de la mosca de los establos como la disposición de trampas de control, en los predios ganaderos.

Como medida de contingencia, suspendió temporalmente todas las autorizaciones de disposición de raquis en forma directa a campo, como lo contempla la Resolución No. 01706, del 19 de julio de 2002, hasta cuando las acciones de prevención, vigilancia y control determinen que las afectaciones se encuentran en niveles permisibles en las explotaciones pecuarias, asimismo, el comité asesor de extractoras de la zona

oriental junto al **I.C.A.**, programó un taller de “*Entrenamiento del Plan de Manejo de la Mosca de los Establos (stomoxys calcitrans L.)*, para reducir los efectos derivados de las latas poblaciones plagas de explotaciones pecuarias”, con el objeto de hacer un trabajo conjunto para la disminución de la presión que esa plaga está presentando en la región (fls. 33-34 cuad. ppal.)

En oficio No. 31142100744 del 11 de junio de 2014, el **Gerente Seccional META del I.C.A.**, afirmó que el 29 de mayo de 2014, se realizó visita de vigilancia, control e inspección del plan de manejo de la mosca de los establos a la Empresa Agropecuaria SANTA MARTA S.A., resultado de esa visita se detectó que en el centro de compostaje de la empresa se presenta la causa del aumento poblacional del insecto plaga, sin embargo, resalta que dicha Empresa, está dando cumplimiento a las disposiciones del plan de manejo de la mosca de los establos que se encuentra en la providencia de la Resolución No. 001706 de 2002, y que el aumento poblacional está dado por el incremento de las precipitaciones junto a los desniveles del suelo del área de compostaje, que conlleva a la formación de pozos de agua junto a la exposición ambiental de las pilas del subproducto raquis de la palma de aceite.

Ordenó implementar un plan de contingencia que se base en un sistema de drenaje en la zona de compostaje que evite la acumulación abundante de agua, planes de fumigación que permitan reducir el nivel poblacional de estados inmaduros y adultos del insecto y cubrir las pilas del subproducto raquis de palma de aceite para evitar la exposición ambiental (fls. 39-40 cuad. ppal.).

Por su parte, la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN del MUNICIPIO de SAN MARTÍN DE LOS LLANOS (META)**, solicita acompañamiento técnico a **CORMACARENA**, por la presencia de una epidemia de moscas que generan un impacto ambiental a la explotación ganadera, generado por los palmicultores. (fl. 48 cuad. ppal.).

El 1 de septiembre de 2014, con oficio No. 31142101168, el **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO I.C.A.**, sostuvo que las dos Empresas de extracción de aceite de palma han implementado planes de reutilización de los subproductos resultantes, mediante el desarrollo de un proceso de compostaje para el cual han construido infraestructura basada en invernaderos para desarrollar procesos de compostaje, con el objeto de usar como acondicionador de suelos en las plantaciones de los mismos propietarios, cumpliendo las empresas **AGROPECUARIA SANTA MARIA S.A.** y **ENTREPALMAS S.A.S.**, el plan de manejo de la mosca de los establos (R-01706 de 19-07-2002), sin embargo, exigió a las Empresas que están realizando el proceso de

compostaje, que este producto final cumpla con las etapas básicas de dicho proceso, como lo es la mesófila, la termófila, la de enfriamiento y la de maduración, garantizando que el compost procesado tenga las condiciones adecuadas cercanas a la humificación y mineralización adecuado y no sea vehículo para transportar o reproducir organismos nocivos al medio ambiente, actividades agropecuarias y a la salud humana, también requirió a los productores de explotaciones ganaderas bovinas, el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el plan de manejo de mosca de los establos, como son las actividades de control y los soportes básicos como registros que evidencien la pérdida de peso de animales en ceba de los momentos en que han sido afectados por la plaga, si las pérdidas están relacionadas a muertes por abortos u otras causas relacionadas al ataque del insecto plaga, la relación de pérdida de carga animal en los potreros de las fincas afectadas, la disminución del uso de potreros como consecuencia del ataque del insecto, que debe estar respaldado por guías de movilización de animales y por un profesional competente. (fls. 50-65 cuad. ppal.)

En oficio No. 31162100934 del 26 de mayo de 2016, el **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO I.C.A.**, afirma que hay alta presencia de la mosca de los establos stomoxys calcitrans en las fincas ganaderas de las dos zona visitadas, causando grandes molestias a la gente, bovinos, equinos, caprinos y hasta perros. (fls. 67-69 cuad. ppal.)

El 20 de octubre de 2016, a través de oficio No. 31162102294, el **I.C.A.** recomienda a los productores agropecuarios cumplir con todas las obligaciones contempladas en el plan de manejo de mosca de los establos (R. 01706/2002) y las de buenas prácticas ganaderas, con el asesoramiento del médico veterinario, quien indicará otras alternativas de baño o productos repelentes de estas moscas, ejecutar las medidas de control de carácter urgente en contra de los sistemas productivos de frutales especialmente de patilla y ahuyama sobre la imposibilidad del uso de materia orgánica fresca como acondicionador de suelos, restringir en avícolas la venta libre del material de las camas de explotaciones avícolas (engorde y producción de huevos) como subproducto de usados como fertilizantes y acondicionador de suelos en explotaciones de frutales semestrales, por lo que se continuaran las visitas a los centros de producción de raquis, compostaje de éste material y lugares de disposición de los mismos, se continuará vinculando el área pecuaria, transmitiendo los resultados y conclusiones, se ejercerá el control sobre el uso de la gallinaza y pollinaza y los responsables de frutales de la seccional, realizaran visitas de concientización a productores de frutales del área, para frenar o mejorar el uso de los subproductos orgánicos implicados en la problemática (fls. 70-73 cuad. ppal.).

El 11 de octubre de 2016, mediante oficio No. 31162102229, el **I.C.A.**, afirma que hay mayor presencia de la mosca s. calcitrans en las fincas ganaderas de la vía a **LLANOGRANDE**, desde la **GRANJA IRACÁ** hasta la extractora **LA RESERVA**. (fls. 74-77 cuad. ppal)

El **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO I.C.A.**, en oficio No. 31172100732 del 25 de abril de 2017, certifica que hay alta presencia de la mosca de los establos stomoxys calcitrans en las fincas ganaderas de las dos zonas visitadas, causando grandes molestias a la gente, bovinos, equinos, caprinos y perros, que las plantaciones de palma de aceite de la zona afectada por stomoxys calcitrans no están disponiendo tusa fresca, solo disponen material compostado, encontrando en algunas pilas presencia de larvas, pupas y adultos sobrevolando, sin embargo, los niveles encontrados no fueron altos, pero se observó la presencia de mosca en el ganado y mayor captura de individuos, en las láminas de las fincas cercanas, concluyendo que las composteras y los cultivos de palma de aceite, no son los únicos generados de mosca de los establos (fls. 78-81 cuad. ppal.).

De igual modo, en la visita realizadas el 4 de abril de 2012, por el **I.C.A.**, al predio denominado **VERACRUZ** de la Vereda **LLANOGRANDE** del **MUNICIPIO de SAN MARTÍN (META)**, se observó una alta incidencia de la mosca de los establos, con un incremento en los meses de alta precipitación, ocasionando problemas zoonosológicos y bienestar animal a los diferentes semovientes, muy posiblemente el origen de la alta presencia de la mosca es debido a que es vecino de la extractora agropecuaria **SANTA MARTA** y las plantaciones **LA RESERVA**, **PALMETA** y **SAN ANTONIO** el cultivo de palma de aceite (fl. 82 cuad. ppal.)

El 7 de mayo de 2012, se realizó visita de vigilancia, prevención y control del plan de manejo de la mosca de los establos por su alta incidencia en el predio, observándose la instalación de trampas azules por la misma finca, en el camino de la entrada de la finca se obtuvo un promedio de 49.3 adultos de mosca por cuadrícula de 25 cms x 25 cms, en observación de los bovinos se resalta la presencia de más de 70 moscas por animal, lo cual perjudica el bienestar del mismo y causa pérdidas económicas (fl 83 cuad. ppal.).

El 29 de mayo de 2014, se observó que los lotes de ganado realizan movimientos circulares denominados remolinos, movimientos laterales de la cola con objeto de espantar las moscas, lotes de ganado escondidos en las zonas boscosas, en el

corral se presenta ataque del insecto en los semovientes que se están vacunando, por lo que se denota afectación de los semovientes y equinos, también que se observa que las trampas superan los promedios permisibles y materiales resultantes de la plante de compost **ENTREPALMAS S.A.S.** (fl 84 cuad. ppal.).

En oficio No. 31132100013, expedido el 16 de enero de 2013, refiere que se realizó visita por el manejo realizado por las empresas **PALMASOL S.A.**, **ENTRE PALMAS S.A.S.** y **AGROPECUARIA SANTA MARÍA S.A.** para prevenir el desarrollo de altas poblaciones del insecto plaga s. calcitrans en el raquis y la afectación por ataque de adultos en las ganaderías bovinas, allí se observó una alta población no cuantificada de adultos bovinos recién eclosionados de mosca de los establos, se encontró que las plantaciones tenían instaladas trampas de láminas o tela plástica de color azul con adherente, donde se observó un número mayor de 100 adultos de moscas capturadas en el área de 25 x 25 cms..

Recomendó impedir la formación de pozos de aguas lluvias y flujos del raquis, que favorezcan el desarrollo de poblaciones del insecto plaga, cuando se presenten lluvias se debe hacer revisiones posteriores con el fin de ubicar la presencia de encharcamientos y realizar drenados oportunamente e impedir la formación de sitios de reproducción de la mosca, se debe continuar con la liberación del parasitoide (*sphalangia* sp.) y la instalación, mantenimiento y lectura semanal de las trampas azules de monitoreo y control de adultos de s. calcitrans, evaluar la disposición de raquis picado en forma directa a campo, cubriendo las pilas con plástico, liberando el parasitoide e instalando las trampas de control y monitoreo de adultos de mosca, realizar todas las actividades contempladas en el plan de manejo de mosca de los establos *stomoxys calcitrans*, que hace parte de la providencia de la Resolución No. 01706 el 19 de julio de 2002, realizar las actividades de monitoreo y seguimiento de las poblaciones de adultos de mosca de los establos *stomoxys calcitrans*, mediante el acopio de la información generada por la lectura, mantenimiento y cebado de estaciones trampas de las estaciones de monitoreo instaladas para tal fin e la áreas aprobadas para la disposición de raquis.

También dijo que **PALMASOL S.A.**, **ENTREPALMA S.A.S.** y **AGROPECUARIA SANTA MARTA**, deberán enviar además el informe mensual de raquis de palma de aceite producido, y el destino del mismo, así como instalar una estación de monitoreo en el área de la factoría con el fin de monitorear el estado de la población de adultos, y continuar con el trampeo de adultos con la trampa de lámina o tela plástica de color azul con tamaño de 1 x 0,50 m impregnada con pegante adherente recomendada en el plan de manejo de mosca de los establos dentro de los lotes de erradicación e instalar

estaciones de monitoreo como la recomienda el plan de manejo que consiste en tres láminas si o tela plástica de 1 x 0,50 m, distanciadas diez metros entre una altura del suelo no mayor de un metro (fls. 86-88 cuad. ppal.).

En visita del 27 de junio de 2015, realizada al predio **VERACRUZ** de la Vereda **LLANOGRANDE** del **MUNICIPIO** de **SAN MARTÍN (META)**, se observa un lote de ganado amontonado remolinándose entre ellos, con un batido constante de la cola, viéndoseles intranquilos al notar la presencia de un alto número de moscas lo cual revela que no pueden alimentarse tranquilamente y se encuentran estresados (fl. 89 cuad. ppal.), situación que es reiterada en la visitas realizadas por la Entidad en los años 2016 y 2017 (fls. 99-117 cuad. ppal.)

Así las cosas, en esta etapa del trámite cuando el proceso apenas comienza, al realizarse un análisis de fondo sobre el material probatorio allegado al proceso, es evidente la necesidad de tomar una medida de emergencia, sin implicar un prejuzgamiento sobre la cuestión de fondo, pues el aumento de la población de moscas *stomoxys calcitrans*, ha afectado a los semovientes y equinos, se ha venido presentando por un indebido control de los residuos de cosecha de la palma de aceite denominado raquis, usado como fertilizante en los mismos cultivos, como lo hace constar las visitas realizada por la Entidad competente, como es, el **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO -I.C.A.** (fls. 82 al 117 del exp.) igualmente, la **SECRETARIA DE PLANEACION DE SAN MARTIN, META**, requirió la presencia de **CORMACARENA**, en el sector para la erradicación de la epidemia de moscas que generan un impacto ambiental a la explotación ganadera, generada por los palmicultores, quedando acreditada una situación de vulnerabilidad **evidente, ostensible, notoria, palmar o prima facie** en que se encuentran los actores populares, perjuicio irremediable, actual e inminente a los derechos colectivos a el **GOCE DE UN AMBIENTE SANO, LA EXISTENCIA DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y EL MANEJO Y APROVECHAMIENTO RACIONAL DE LOS RECURSOS NATURALES PARA GARANTIZAR SU DESARROLLO SOSTENIBLE, SU CONSERVACIÓN, RESTAURACIÓN O SUSTITUCIÓN** y g) **LA SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICA**, contemplados en el artículo 4º de la Ley 472 de 1998, que requiere del decreto de la medida cautelar.

Por lo tanto, es viable jurídicamente acceder a la medida cautelar solicitada por los accionantes, consistente en **ORDENAR** a las Empresas **AGROPECUARIA SANTAMARÍA S.A., ENTREPALMAS S.A.S., PALMASOL S.A. y COPALMA S.A.S.** de abstenerse de continuar arrojando los desechos sólidos y líquidos

(raquis y lodos), del proceso de producción de aceite de palma a cielo abierto, para evitar la contaminación al ecosistema, a las aguas y al aire.

De igual manera, se **ORDENARÁ** al **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO I.C.A.** y a la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL DE LA MACARENA**, vigile, de manera constante y estricta, a las Empresas para que cumplan con la orden precedida en el párrafo anterior.

RESPECTO DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, ha de admitirse.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

1. ADMÍTASE la acción popular presentada por los señores **YIRLEY PINZÓN ESCOBAR, GUILLERMO DUQUE y HÉCTOR ALFONSO POSADA PIZARRO**, contra el **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO I.C.A.**, la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL DE LA MACARENA, AGROPECUARIA SANTAMARÍA S.A., ENTREPALMAS S.A.S., PALMASOL S.A. y COPALMA S.A.S.** Tramítese por el procedimiento indicado en la Ley 472 de 1998, para lo cual se dispone:

1.1 NOTIFICAR personalmente al **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO I.C.A.**, la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL DE LA MACARENA, AGROPECUARIA SANTAMARÍA S.A., ENTREPALMAS S.A.S., PALMASOL S.A. y COPALMA S.A.S.** en la forma señalada en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem (aplicables por la remisión del inciso tercero del artículo 21 de la ley 472 de 1998).

1.2 A costa de los accionantes **YIRLEY PINZÓN ESCOBAR, GUILLERMO DUQUE y HÉCTOR ALFONSO POSADA PIZARRO**, infórmese a los miembros de la comunidad, mediante un medio masivo de comunicación, bien sea prensa o radio, lo siguiente:

“Que en el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, expediente número 50001-23-33-000-2017-00441-00, se adelanta acción popular contra el **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO I.C.A.**, la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL DE LA MACARENA, AGROPECUARIA SANTAMARÍA S.A., ENTREPALMAS S.A.S., PALMASOL S.A. y COPALMA S.A.S.**, orientada a proteger los derechos colectivos contemplados en el artículo 4º de la Ley 472 de 1998, atinentes al **a) EL GOCE DE UN AMBIENTE SANO, c) LA EXISTENCIA DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y EL MANEJO Y APROVECHAMIENTO RACIONAL DE LOS RECURSOS NATURALES PARA GARANTIZAR SU DESARROLLO SOSTENIBLE, SU CONSERVACIÓN, RESTAURACIÓN O SUSTITUCIÓN y g) LA SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICA**, los cuales considera vulnerados por la supuesta manipulación incorrecta de los desechos finales del proceso industrial de producción de aceite de palma africana (raquis y lodos) y el impacto ambiental en los predios **VERACRUZ, BRISAS DEL CHUNAIPO y LA CASCADA**.

Para lo cual deberán anexar al expediente prueba de la publicación o comunicación radial, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este auto.

1.3 COMUNÍQUESE el presente auto a la señora **Procuradora 49 Judicial II** Delegada ante este Tribunal, de acuerdo al inciso sexto del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

1.4 NOTIFÍQUESE personalmente al señor **DEFENSOR DEL PUEBLO (REGIONAL META)**, de conformidad al inciso 2, del artículo 13 de la Ley 472 de 1998.

1.5 CONCÉDASE a la parte accionada, el término de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que dé contestación a la demanda y allegue o solicite las pruebas que considere necesarias, de conformidad con el artículo 22, de la Ley 472 de 1998.

1.6 Póngase en conocimiento de las partes y de los interesados que la decisión definitiva será proferida dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término de traslado en los términos del artículo 33, de la Ley 472 de 1998.

2. CONCEDER la medida cautelar solicitada, consistente en lo siguiente:

a) **ORDENAR** a las empresas **AGROPECUARIA SANTAMARÍA S.A., ENTREPALMAS S.A.S., PALMASOL S.A. y COPALMA S.A.S.** de abstenerse continuar

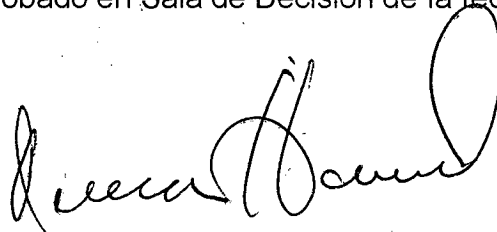
arrojando los desechos sólidos y líquidos (raquis y lodos), del proceso de producción de aceite de palma a cielo abierto, para evitar la contaminación al ecosistema, a las aguas y al aire.

b) **ORDENAR** al **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO I.C.A.** y a la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL DE LA MACARENA**, vigile de manera constante y estricta que las empresas cumplan con la orden precedida en el literal anterior.

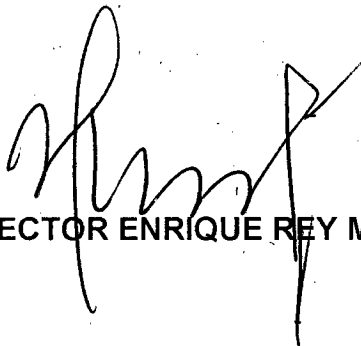
3. Reconózcasele personería jurídica para actuar al Doctor **JULIO CESAR OCHOA CORRALES**, como apoderado de los señores **HECTOR ALFONSO POSADA PIZARRO**, **GUILLERMO DUQUE** y **YIRLEY PINZÓN ESCOBAR**, conforme a las facultades del poder obrante a folios 1 a 5 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión de la fecha, según Acta No.-038



TERESA HERRERA ANDRADE



HECTOR ENRIQUE REY MORENO



NILCE BONILLA ESCOBAR